



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 383

QUE ESTABLECE EL BOLETO ESTUDIANTIL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1o.- Establécese el boleto estudiantil nacional para el transporte urbano, suburbano y rural de los alumnos de los establecimientos educacionales públicos y, privados autorizados por el Ministerio de Educación y Culto. El mencionado boleto tendrá un costo equivalente a la mitad del precio común del pasaje respectivo.

Artículo 2o.- El boleto estudiantil regirá anualmente, desde el inicio hasta la finalización del período lectivo establecido para la educación primaria y podrá ser utilizado diariamente, con excepción de los días domingos y feriados.

En el caso de los alumnos de nivel primario, el beneficio establecido en la presente Ley se aplicará a aquellos que no tengan acceso al boleto para escolares menores, de acuerdo con las regulaciones de la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 3o.- El decreto reglamentario deberá contener, cuanto menos, los responsables de su expedición; la documentación necesaria para justificar el carácter de beneficiario; el mecanismo de solicitud y control de los beneficiarios; el sistema de entrega del boleto; el período anual de vigencia del beneficio y, en su caso, el horario de uso.

Serán beneficiarios del boleto estudiantil únicamente los alumnos que figuren en la nómina de las instituciones de enseñanza mencionadas en el Artículo 1o. de la presente Ley.

PODER LEGISLATIVO

Hoja No. 2/2

L E Y No. 383

Artículo 4o.- La presente Ley entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación.

Artículo 5o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a cinco días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y cuatro, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad al Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional, a treinta días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y cuatro. Aceptado la objeción parcial del Poder Ejecutivo por la H. Cámara de Senadores el quince de setiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la parte no objetada de conformidad al Artículo 208 de la Constitución Nacional el quince de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.



Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados



Ezequiel Fernández Arévalo
Presidente
H. Cámara de Senadores



Miriam Graciela Alfonso González
Secretaria Parlamentaria



Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de diciembre de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.


El Presidente de la República



Juan Carlos Wasmosy



Carlos Faccetti
Ministro de Obras Públicas
y Comunicaciones



Nicanor Duarte Frutos
Ministro de Educación y Culto